



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2020 TAD.

En Madrid, a 6 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión formulada por D. XXX, en representación del club deportivo XXX, en su calidad de presidente, respecto del informe solicitado por el Consejo superior de Deportes en relación con el adelanto electoral solicitado por la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 28 de febrero de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito interpuesto por D. XXX, en representación del club deportivo XXX, en su calidad de presidente, respecto del informe solicitado por el Consejo Superior de Deportes en relación con el adelanto electoral solicitado por la Real Federación Española de Fútbol.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita, «Que, teniendo por presentado este escrito, junto a sus anexos, se admita, y tomando en consideración los fundamentos expresados en los apartados anteriores, 1) Suspenda la emisión del informe requerido por la Sra. Presidenta del Consejo Superior de Deportes respecto de la segunda solicitud (o ampliación de la primera) formulada por la Real Federación Española de Fútbol para el adelanto de las fechas de su proceso electoral en tanto ésta no notifique a los asambleístas el mencionado documento, éste se publique en la sección “Procesos electorales” de la web de la RFEF y transcurran los diez días de plazo que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, asisten a todos los integrantes de la RFEF para formular alegaciones. (...)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.



SEGUNDO.- Dispone la Orden ECD/2764/2015, en su Disposición final primera *-Habilitación normativa e interpretación-* que «1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento. Las Federaciones deportivas españolas deberán poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes. 3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte».

Sobre la base de dicha disposición alega el recurrente que, en relación con la petición del adelanto electoral solicitado por la RFEF, la misma no ha cumplido con las obligaciones que impone en su segundo apartado el tenor de la norma que se acaba de exponer («Respecto de esta segunda petición, 1) No se ha convocado una Asamblea General para informarla. 2) Tampoco se ha notificado a los asambleístas por otros medios. 3) No se ha insertado en la página web oficial de la RFEF. 4) No se le ha dado difusión»). De ahí que afirme el incumplimiento de la Orden ECD/2764/2015.

Asimismo, alega y reproduce las peticiones de otro recurso en trámite de resolución ante este Tribunal. También, adjunta como alegación un calendario de competiciones de la RFEF en el que, a su juicio, se evidencia que no solo no es procedente conceder el adelanto electoral solicitado por no atenerse a las razones expresadas en la Orden, sino que, además existen numerosas fechas inhábiles durante este primer semestre, por celebrarse competición. Igualmente adjunta un calendario electoral, efectuado de conformidad con los plazos de la Orden, para que se aprecie la extensión que tendría un proceso electoral adelantado, en el que se respeten todos los plazos de recursos (en los dos calendarios publicados en la web de la RFEF no aparece siquiera los plazos de Presentación de Agrupación de Candidaturas), cuyas votaciones y algunos otros actos quedarían afectadas no sólo por aquellos días inhábiles, sino por los previos y posteriores de Semana Santa (tal cual recoge la Orden ECD/2764/2015 en su Disposición Adicional Segunda), de manera que el proceso se vería distorsionado por la finalización de las competiciones (jugadores, entrenadores y árbitros marchan de vacaciones, incluso fuera de España). Y, por último, invoca la necesidad de la aprobación de un nuevo Reglamento Electoral por parte de los órganos correspondientes de la RFEF para cada proceso electoral, a tenor de los trámites previstos en el artículo 4 de la Orden y que hasta la fecha no ha sido llevado a cabo.

Son todos estos motivos, pues, los que le llevan a solicitar que este Tribunal «Suspenda la emisión del informe requerido por la Sra. Presidenta del Consejo Superior de Deportes». Sin embargo, es lo cierto que el informe cuya suspensión se solicita, resulta ser un acto de trámite, esto es, pertenece a la categoría de los actos que tienen lugar durante el transcurso de un procedimiento administrativo y que, generalmente, acabará con un acto resolutorio. En su consecuencia, los actos de trámite no tienen entidad jurídica propia, sino que estarán vinculados a la resolución final que culminará el procedimiento. Todo lo cual determina que con carácter general los actos



CSV : GEN-acbf-735c-6053-6cfc-bf67-b7bb-e4a1-2641
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 22/06/2020 10:49 | NOTAS : F

de trámite no pueden ser objeto de impugnación independiente. Ello no obstante, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la posibilidad de que los actos de trámite puedan ser impugnados de forma separada cuando «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos» (art. 112.1).

Consideraciones estas últimas, sin embargo, que no concurren en el caso que nos ocupa, entre otras cosas, habida cuenta de que el informe concernido carece de carácter vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015. Sin que deba olvidarse, además, que la Orden ECD/2764/2015 dispone, en su dicha Disposición final primera, que «3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte». De tal manera que se trata de un trámite esencial del procedimiento, en los términos que se manifestara el Consejo de Estado, en su Dictamen de 8 de julio de 1999 (nº 2072), al indicar que «Por informes preceptivos, han de entenderse los obligatorios conforme al ordenamiento jurídico». Obligatoriedad esta que veda a este Tribunal la potestad de su suspensión cuando el mismo sea formalmente solicitado.

Todo lo cual conlleva que la pretensión solicitada deba ser encuadrada como un acto no susceptible de recurso y por tanto le sea aplicada la causa de inadmisión establecida en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

INADMITIR la solicitud de suspensión formulada por D. XXX, en representación del club deportivo XXX, en su calidad de presidente, respecto del informe solicitado por el Consejo Superior de Deportes en relación con el adelanto electoral solicitado por la Real Federación Española de Fútbol

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



	 <p>CSV : GEN-acbf-735c-6053-6cfc-bf67-b7bb-e4a1-2641 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 22/06/2020 10:49 NOTAS : F</p>
---	--